



Código	FPI-002
Objeto	Protocolo de presentación de proyectos de investigación SIGEVA UNLaM
Usuario	Director de proyecto de investigación
Autor	Secretaría de Ciencia y Tecnología de la UNLaM
Versión	1.0
Vigencia	10/10/2018

Unidad Ejecutora: Departamento de Derecho y Ciencia Política

Título del proyecto de investigación: JUICIO EN AUSENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Programa de acreditación: CyTMA2 (Programa de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia de Tecnologías e Innovaciones. UNLaM).

Director del proyecto: Franco M. Fiumara

Integrantes del equipo:

- **Nicolás Grappasonno;**
- **Liliana R. Quirós;**
- **Eduardo G. Sánchez;**
- **Jonatan D. Lizzo;**
- **Francisco Rodríguez Escobedo**
- **Mario Patricio Levita;**
- **Maximiliano Veloso.**

Fecha de inicio: 01/01/2021

Fecha de finalización: 31/12/2022

Sumario

1. Cuadro resumen de horas semanales dedicadas al proyecto por parte de director e integrantes del equipo de investigación.....p. n° 2
2. Plan de investigación..... p. n° 2/3
3. Recursos existentes.....p. n° 7
4. Presupuesto solicitado.....p. n° 7/8

1. Cuadro resumen de horas semanales dedicadas al proyecto por parte de director e integrantes del equipo de investigación:¹

Rol del integrante	Nombre y Apellido	Cantidad de horas semanales dedicadas al proyecto
Director	Franco Macelo Fiumara	Catorce (14)
Co-director		
Director de Programa		
Docente-investigador UNLaM	Nicolás Grappasonno	Ocho (8)
Docente-investigador UNLaM	Liliana Romina Quirós	Dos (2)
Docente-investigador UNLaM	Eduardo Gabriel Sánchez	Ocho (8)
Docente-investigador UNLaM	Jonatán David Lizzo	Seis (6)
Docente-investigador UNLaM	Francisco Rodríguez Escobedo	Dos (2)
Docente-investigador UNLaM	Maximiliano Veloso	Dos (2)
Investigador externo ²	Mario Patricio Levita	Dos (2)
Asesor-Especialista externo ³		
Graduado de la UNLaM ⁴		
Alumno de carreras de posgrado (UNLaM) ⁵		
Alumno de carreras de grado (UNLaM) ⁶		
Personal de apoyo técnico administrativo		

2. PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.1 Resumen del Proyecto:

El juzgamiento en ausencia se trata de una herramienta procesal para poder iniciar, continuar o concluir un proceso de carácter penal en el plano internacional y ante hechos graves que constituyen delitos de lesa humanidad, es decir afectan a toda la comunidad internacional. Este instituto tiene arraigo en la forma de juzgamiento en el Derecho Internacional, recordemos que en los juicios de Núremberg, el nazi Martin Bormann fue condenado en ausencia por algunos cargos (a la postre se tomó conocimiento que había muerto), siendo absuelto por otros a raíz de la tarea y pruebas presentadas por su defensor Friedrich Bergojd.

En el caso de Bolivia, respecto de Cesare Battisti, miembro del grupo Proletarios Armados por el Comunismo (PAC), una rama de las Brigadas Rojas, fue condenado en ausencia por 4 asesinatos, estuvo prófugo durante 40 años y desde el año 2004 Brasil que no otorgaba su extradición. Y, por el cambio de gobierno, para evitar la posible extradición, en enero del 2019 se fugó a Bolivia. El ex Presidente Evo Morales lo expulsó inmediatamente, y lo entregó a las autoridades italianas. Las causas del terrorista pasaron por diferentes instancias de la justicia italiana y por la Corte Europea de D.D.H.H. En todos los casos, sus crímenes fueron considerados comunes y no fue visto como un perseguido político.

No pasa por alto, que estando en Uruguay, Rocco Morabito, capo della 'Ndrangheta, fue condenado en ausencia en Milán a 28 años de prisión, logró ser detenido en el 2017 en Montevideo, recibió sentencia de 1º y 2º instancia que otorgó la extradición. En espera que la Corte Suprema resuelva el último recurso presentado, se fugó el 24/6/2019 junto con un argentino de la Unidad Penitenciaria. Recientemente (julio de 2019), la Corte de Apelación de Roma, Italia, absolvió a un militar uruguayo -in

abstentia- y condenó en ausencia a cadena perpetua a 24 represores sudamericanos (un grupo de militares y policías de Bolivia, Chile, Perú y Uruguay) procesados por la desaparición y muerte de 23 opositores de origen italiano.

En Ucrania, en el proceso contra el expresidente Víctor Yanukovich, condenado en ausencia en enero del 2019 a 13 años de prisión, ocurrió similar cosa, fue condenado por algunos hechos y absuelto por otros.

A su vez, en la sentencia del caso conocido como “Charly Hebdo”, la dificultad del proceso consistía en determinar el grado de complicidad de los acusados. Los tres terroristas —los hermanos Saïd y Chérif Kouachi, y Amédy Coulibaly— murieron tiroteados al enfrentarse a la policía y la gendarmería tras los ataques. Aquellos atentados inauguraron un año de terror yihadista que culminó, 11 meses después con 130 muertos en la sala de conciertos Bataclan, varias terrazas de la capital francesa y en el Stade de France, en la ciudad vecina de Saint-Denis. El tribunal, presidido por el juez Régis de Jorna, ha condenado a los acusados. De los tres juzgados en ausencia, solo se da por viva a Hayat Boumedienne, pareja de Coulibaly. Su pista se perdió en aeropuerto de Estambul, adonde llegó el 2 de enero de 2015, cinco días antes de los atentados, procedente de Madrid. Hoy se la sitúa en Siria. Fue condenada a 30 años de prisión por asociación de malhechores terrorista y financiación de terrorismo. Los otros ausentes son los hermanos Mohamed y Medhi Belhoucine, de quienes se sospecha que murieron en Siria tras unirse al Estado Islámico. La condena para Mohamed en todo caso, fue de cadena perpetua por complicidad con asesinato y otros crímenes y delitos terroristas. Medhi ya había sido juzgado y condenado en enero de 2020 por asociación de malhechores terrorista.

Ya en el plano interamericano, debemos apuntar el caso “Tajudeen v. Costa Rica, año 1992, adonde se debatía la extradición a Francia, en definitiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió por la procedencia de la extradición de quien fue juzgado en ausencia y que ello no afecta los Derechos Humanos. Asimismo, en el Comentario General N° 13 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sobre el artículo 14 realizado por el Comité de Derechos Humanos, ente controlador del Pacto (21° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 año 1984), en tanto dejó establecido que “cuando excepcionalmente por razones justificadas el juicio en ausencia es llevado a cabo, este debe realizarse bajo estrictas observaciones en cumplimiento de las garantías de la defensa”. En el mismo orden, el tribunal de Bulgaria en la ciudad capital de Sofía, condenó en ausencia a sujetos acusado de perpetrar un atentado con explosivos cargados por un suicida perteneciente a Hezbollah, hecho perpetrado en la ciudad costera de Burga.

2.2 Palabras clave:

- Juicios
- Ausencia
- Justicia
- Principios constitucionales

2.3 Tipo de investigación:⁷

2.3.1 Básica:

2.3.2 Aplicada: X

2.3.3 Desarrollo Experimental:

2.4 Área de conocimiento (código numérico y nombre): 4100 Derecho y Jurisprudencia

2.5 Disciplina de conocimiento (código numérico y nombre): 4115 Derecho Penal

2.6 Campo de aplicación (código numérico y nombre): 4399 Otras

¹ Incluir todos los integrantes del equipo de investigación, agregando tantas filas para cada rol de integrante del equipo de investigación como sea necesario.

² Deberá adjuntar FPI 28, 29 y 30 debidamente firmados.

³ Idem nota 2.

⁴ Idem nota 2

⁵ Adjuntar certificado de materias aprobadas de estudiantes de carrera de posgrado.

⁶ Adjuntar certificado de materias aprobadas de estudiantes de carrera de grado.

2.7 Estado actual del conocimiento: Se aplicarán métodos y técnicas de nivel empírico tales como métodos de observación y revisión de documentos de contenido para esta modalidad de juzgamiento en ausencia, como así también, técnicas estadísticas. Se realizará un arduo estudio histórico sobre esta herramienta en el plano internacional, se aplicará el método comparativo para poder establecer en qué casos y bajo qué circunstancias se recurrió a este sistema

2.8 Problemática a investigar: La imposibilidad de poder llevar a juicio, en algunos delitos de suma gravedad (corrupción, genocidio, los tratados en el Estatuto de Roma, etc.), a los autores de esos hechos ilícitos, por no contar con un tratado bilateral con países donde se encuentra el prófugo. Asimismo, es loable resaltar, que estamos ante la necesidad de lograr el juzgamiento de aquellas personas que cometen delitos, para así acreditar el grado de responsabilidad que les corresponde, impartiendo justicia con el objeto de brindar un reparo a las víctimas; en el plano internacional además la necesidad de un pronunciamiento que clarifique lo ocurrido y condena a sus responsables, de corresponder, también permite prevenir nuevos hechos de estas características.

2.9 Objetivos:⁸ A través de esta investigación, se buscará demostrar la necesidad de continuar implementando este modelo de juicios en ausencia en el derecho internacional, comparando los resultados logrados en otros países que lo utilizan.

2.10 Marco teórico: Encontrar un marco legal adecuado para lograr la implementación de este sistema de proceso y/o modalidad de juzgamiento (o juicio), sancionando y limitando este tipo de acciones delictivas.

2.11 Hipótesis de trabajo:⁹ Hacer un relevamiento en el Derecho Internacional, en retrospectiva histórica, comparar los distintos casos y los métodos bajo los cuales se llevaron a cabo los juicios en ausencia, así como los pronunciamientos recaídos.

2.12 Metodología: cualitativa, descriptiva. Investigación y lectura de bibliografía que responda al estado del arte de la hipótesis escogida y la pertinente para alcanzar el objetivo buscado en la presente investigación. Confección de entrevistas-marco escritas y reuniones personales con los sujetos implicados, procesamiento de la información colectada y desarrollo de la investigación con más la elaboración de conclusiones para su transmisión a la comunidad científica, contraste y confronte.

2.13 Bibliografía:

- "Educación y justicia como métodos pacíficos de prevención: análisis histórico y judicial de la Shoá, genocidios de los siglos XX y SSI y terrorismo".
- Jurisprudencia nacional e internacional.
- Laura Clérico, "El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional", Eudeba, año 2009.
- Martín Borowski, "La estructura de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, traducción de Carlos Bernal Pulido, 2003.
- Robert Alexy, "Theorie der Grundrechte", Frankfurt/München, 1994, 2da. Edición.
- Corchete Martín, María José, "Los nuevos derechos", en Teoría y Realidad Constitucional, n° 20, Madrid, 2007.
- Díez Picazo, Luis María, "Sistema de Derechos Fundamentales", 4a ed., Madrid, Civitas, 2013.

⁷ Marcar con una X según corresponda.

⁸ Detallar objetivo general y objetivos específicos.

⁹ En proyectos de desarrollo tecnológico puede ser reemplazada una hipótesis de trabajo por la propuesta de solución al problema de investigación mediante el diseño de un prototipo o elemento equivalente.

- Gros Espiell, Héctor, “Los Tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Interno”, en Vinuesa (ed.), Temas de Derecho Internacional en Homenaje a Frida M. Pfirter de Armas Barea, Bs. As., Fundación del Centro de Estudios Internacionales de Buenos Aires, 1989.
- Barberis, Julio, “La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la República Argentina”, en Jornadas sobre los Sistemas internacionales de Protección Jurídica de la Persona Humana, Bs. As., CARI, 1991.
- Del Castillo, Luis R; Pellerano Gomez, Juan MI; Herrera Pellerano, Hipólito, "Derecho a la justicia, en la constitución y la política"; Tomo 2, Ediciones Capeldom, Editora del Caribe CxA, Sto. Dgo. 1992.
- Carrio, Alejandro, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal"; ed. HAMMURABI 6ta. edición actualizada. 2006.
- GELLI, María A., Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires.
- COUTURE, Eduardo, "El debido proceso como tutela de los Derechos Humanos"; La Ley, t. 72, p. 802, Sec. doctrina (1953).
- BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución reformada, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1996.
- Barboza, Julio, Derecho Internacional Público, Bs. As., Zavalía, 2008.
- De la Guardia, E. y Delpech, M., El derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969, Bs. As., La Ley, 1970.
- Díez de Velasco, M., Instituciones de Derecho Internacional, Madrid, Tecnos, 2007.
- Moncayo, Guillermo; Vinuesa, Raúl y Gutiérrez Posse, Hortensia, Derecho Internacional Público, t. I., Bs. As., Zavalía, 1987.
- Pastor Ridruejo, José, Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales, Madrid, Tecnos, 2001.
- Pinto, Mónica, Temas de derechos humanos, 2ª ed., Bs. As., Del Puerto, 2009.
- V. Rey Caro, E. J.- “Los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Jurídico Argentino. Consideraciones sobre la Reforma Constitucional”, en REY CARO, E. J. et al.- Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional, Lerner, Córdoba, 1995.
- D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, ed. La Ley, 2da. Edición, año 2011.
- “El juicio en ausencia en el sistema federal de los Estados Unidos" publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Editorial Ad-Hoc, Año XI, Nros. 20-21; Traducción y adaptación del original presentado en el Seminario de Derecho Penal y Procesal Penal a cargo del profesor Barry McCarthy perteneciente a la Maestría de Derecho de la Universidad de Pittsburgh, EEUU.
- 01/01/2019 – 31/12/2020. Código: 80020180800047LM; Título de Proyecto de I+D: “Juicio en ausencia”. Dirección: Fiumara, Franco Marcelo. Ejecutado en: Escuela de Posgrado, Universidad Nacional de la Matanza (UNLaM). Financiado por: Universidad Nacional de la Matanza (UNLaM).
- Franco M. Fiumara, Nicolás Grappasonno: “La revisión del fallo en el Juicio por Jurados. Acerca del Primer caso ante el Tribunal de Casación Bonaerense”. Publicado: ERREIUS on line, diciembre de 2015. IUSDC284406A.
- Franco M. Fiumara, Nicolás Grappasonno: “Juzgamiento en ausencia, sí. Una necesidad, una obligación y una deuda”. Publicado: ERREIUS on line, noviembre de 2016. IUSDC284897A
- Franco M. Fiumara, Nicolás Grappasonno: “Juzgamiento en ausencia. Ya es hora de sancionar la ley”. Publicó: ERREIUS on line, abril de 2019. IUSDC284897A
- Franco M. Fiumara: “A 70 años de la finalización del Juicio de Nüremberg a los jerarcas. Nazismo y juzgamiento en ausencia”. Publicado en la revista 4 “Cultura”, AMIA Comunidad Judía. Noviembre de 2016. ISSN 2451-7011.

2.14 Programación de actividades (Gantt):¹⁰

Actividad	Meses del primer año											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
determinación del campo de estudio	X											
análisis del marco teórico y bibliografía		x	x	x								
relevamiento: encuestas y entrevistas					x	x	x	x	x	x	x	
organización de la información					x	x	x	x	x	x	x	
preparación del informe preliminar												x

Actividad	Meses del segundo año											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
procesamiento de datos	x	x	x	x								
desarrollo de la investigación	x	x	x	x	x							
análisis de hallazgos			x	x	x	x						
elaboración de conclusiones							x	x	x			
preparación del informe final										x	x	x

2.15 Resultados en cuanto a la producción de conocimiento: Promover la implementación de un marco legal para el ejercicio de juicio en ausencia, logrando limitar un vacío legal.

2.16 Resultados en cuanto a la formación de recursos humanos: Mediante el presente se procura capacitar constantemente a los investigadores para que estos luego puedan transmitir sus conocimientos y de esta forma lograr el objetivo oportunamente propuesto. Asimismo, todo el equipo de investigación podrá acreditar antecedentes ante futuras categorizaciones y así continuar evolucionando.

2.17 Resultados en cuanto a la difusión de resultados: El trabajo una vez finalizado podrá ser publicado en el Anuario del Instituto de Ciencias Jurídicas. Participación en congresos y eventos científicos relacionados con la temática planteada.

2.18 Resultados en cuanto a transferencia hacia las actividades de docencia y extensión: Eventos en Colegios de Abogados y agrupaciones profesionales interesadas. Cursos para Asociaciones y Colegios de Magistrados y Funcionarios.

2.19 Resultados en cuanto a la transferencia de resultados a organismos externos a la UNLaM: Contactarnos con Universidades y/o entes estatales de las diferentes Provincias, a efectos de lograr la implementación de esta modalidad de juicio a nivel nacional. Además, intercambiar experiencias con el fin de pulir su aplicación limando solvencias.

¹⁰ Definir la programación de actividades para cada objetivo específico, y las personas responsables de su ejecución.

2.20 Vinculación del proyecto con otros grupos de investigación del país y del exterior: Contactarnos con distintos países, en los cuales actualmente se juzga mediante esta modalidad y adquirir así conocimientos para ampliar su aplicación.

3. RECURSOS EXISTENTES¹¹

Descripción / concepto	Cantidad	Observaciones

4. PRESUPUESTO SOLICITADO¹²

4.1 ORÍGENES DE LOS FONDOS SOLICITADOS	Monto solicitado
4.1.1 Recursos propios (UNLaM)	0,00\$
4.1.2 Provenientes del CONICET	0,00\$
4.1.3 Provenientes de la ANPCyT (FONCYT, FONTAR, y otros)	0,00\$
4.1.4 Provenientes de otros Organismos Nacionales y Provinciales	0,00\$
4.1.5 Provenientes de Organismos Internacionales	0,00\$
4.1.6 Provenientes de otras Universidades Públicas o Privadas	0,00\$
4.1.7 Provenientes de Empresas	0,00\$
4.1.8 Provenientes de Entidades sin fines de lucro	0,00\$
4.1.9 Provenientes de fuentes del exterior	0,00\$
4.1.10 Otras fuentes (consignar)	0,00\$
Total de fondos solicitados	0,00\$
4.2 ASIGNACIÓN DE FONDOS POR RUBRO	Monto solicitado
a) Bienes de consumo:	0,00\$
a.1)	0,00\$
Subtotal rubro Bienes de consumo	0,00\$
b) Equipamiento:	0,00\$
b.1)	0,00\$
Subtotal rubro Equipamiento	0,00\$
c) Servicios de Terceros:	0,00\$

¹¹ Antes de confeccionar el presupuesto del proyecto será necesario que el Director de proyecto incluya en esta tabla si dispone de recursos adquiridos con fondos de proyectos anteriores (equipamiento, bibliografía, bienes de consumo, etc.) a ser utilizados en el proyecto a presentar, y además se recomienda consultar en la Unidad Académica donde se presentará el proyecto, la disponibilidad de recursos existentes,- en especial equipamiento y bibliografía- factibles de ser utilizados en el presente proyecto.

¹² Justificar presupuesto detallado. Para compras de un importe superior a \$2000.- se requieren tres presupuestos.

c.1)		0,00\$
	Subtotal rubro Servicios de Terceros	0,00\$
	d) Participación en Eventos científicos:	0,00\$
d.1)		0,00\$
	Subtotal rubro Participación en Eventos Científicos	0,00\$
	e) Trabajo de campo:	0,00\$
e.1)		0,00\$
	Subtotal rubro Trabajo de campo	0,00\$
	f) Bibliografía:	0,00\$
f.1)		0,00\$
	Subtotal rubro Bibliografía	0,00\$
	g) Licencias:	0,00\$
g.1)		0,00\$
	Subtotal rubro Licencias	0,00\$
	h) Gastos administrativos de cuenta bancaria:	0,00\$
h.1)		0,00\$
	Subtotal rubro Gastos administrativos de cuenta bancaria	0,00\$
	Total presupuestado	0,00\$



Código	FPI-002
Objeto	Protocolo de presentación de proyectos de investigación SIGEVA UNLaM
Usuario	Director de proyecto de investigación
Autor	Secretaría de Ciencia y Tecnología de la UNLaM
Versión	1.0
Vigencia	31/12/2020

INFORME FINAL DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

Unidad Ejecutora: Departamento de Derecho y Ciencias Políticas

Título del proyecto de investigación: JUICIO EN AUSENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Programa de acreditación: CyTMA2 (Programa de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia de Tecnologías e Innovaciones. UNLaM)

Director del proyecto: Franco M. Fiumara

Integrantes del equipo:

Jonatan Lizzo

Liliana Quirós

Francisco Rodríguez Escobedo

Eduardo Sánchez

Nicolás Grappasonno

Maximiliano Veloso

Investigador externo:

Mario Patricio Levita

Kélita Cohen

Kárta Machado

Fecha de inicio: 01/01/2021

Fecha de finalización: 31/12/2022

Informe final. Sumario:

Análisis exhaustivo de los sistemas procesales argentinos, los cuales se encuadran en tres concepciones: inquisitorio, acusatorio y mixto, en algunos sectores doctrinales encontramos que solo emplean las dos primeras clasificaciones, siendo el sistema mixto una atenuación del inquisitivo. La constante que advertimos es que resulta necesario contar con la presencia del encausado o investigado durante el procedimiento que se le sigue. Ante su ausencia el proceso propiamente dicho padece una parálisis y sin perjuicio de la gravedad del hecho bajo pesquisa, no puede avanzarse. Pudimos profundizar esta problemática, así concluimos que el juzgamiento en ausencia constituye una herramienta válida. Cualquier afectación del derecho de defensa en juicio puede ser compensado y el acusado podrá una vez habido articular distintas herramientas en su defensa. Lo que no puede compensarse es la imposibilidad de descubrir la verdad, castigar al culpable y prevenir también de este modo futuros sucesos criminosos.

Palabras claves:

- *Juicios*

- *Ausencia*
- *Justicia*
- *Principios Constitucionales*

Otras dependencias de la UNLaM que intervinieron en el Proyecto:

Instituto de Ciencias Jurídicas e Instituto de Relaciones Bilaterales Argentino-Italianas.

Antecedentes:

El sistema de interamericano consiste en un conjunto de principios, derechos y garantías común para los países de la Organización Americana que han ratificado los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, incorporándolos a su derecho interno en algunos casos y en otros –como la Argentina- a través de su equiparación a la Carta Magna por una reforma constitucional. En nuestro país se conformó un bloque federal de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 C.N.)¹.

La característica de este sistema consiste en que los Estados asumen responsabilidades ahora no frente a otros Estados contratantes, sino frente a los individuos bajo su jurisdicción, el objeto de los instrumentos es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Recordemos su calidad operativa directa y su vigencia obligatoria en el ámbito interno con la sola ratificación por parte del Estado.

Empero, la consagración de los Derechos Humanos y su normativización no bastan para su plena vigencia, en tanto resta su efectiva incorporación y realización en el funcionamiento de la administración de justicia de los Estados. La jueza Cecilia Medina Quiroga aseveró que “es piedra angular del sistema de protección

¹ La vigencia del estado de derecho y el sostenimiento del sistema democrático de gobierno, entre otros extremos que no estudiaremos aquí, exige el desafío a los operadores jurídicos, en el sentido de defender a ultranza los principios liberales que se desprenden de la forma republicana de gobierno, cuyo nacimiento puede buscarse en la ilustración. Nuestros constituyentes bajo estos parámetros han enrolado la ley suprema de los argentinos. Nuestra Carta Magna a partir del año 1994, como todos sabemos, incluye en su art. 75 inc. 22 instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conformando con el texto de 1853 un bloque constitucional, federal o como quiera llamárselo, en definitiva la interpretación siempre debe realizarse componiendo las dos fuentes y bajo el principio “pro homine”, recordando que la parte dogmática de nuestra constitución debe permanecer incólume.

de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho”².

Entre el mundo de los valores y universo de la praxis, nos enseña Bettiol que media un abismo³. En nuestro caso este abismo es profundo, me refiero a la vigencia del plexo de garantías constitucionales de la persona humana y carencia aún de su concreta realización en la vida diaria, por ende la previsión normativa no basta. Similar caso ocurre entre los postulados constitucionales de un proceso de tinte acusatorio y la práctica forense de rasgos inquisitoriales⁴, donde en muchas oportunidades se activa el mecanismo de la agencia judicial sólo en dirección a dar sustento a las primeras piezas incriminantes y colectadas en la investigación. Es decir, se sigue buscando la “verdad” con la premisa desde vamos de tener al acusado como culpable⁵. Empero, apresurado es interpretar esta búsqueda de la verdad como una virtud del paradigma inquisitivo, por el contrario, a las claras era una mera excusa para habilitar el ejercicio ilimitado del poder punitivo, en realidad

² ver “*La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*”. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, pág. 267. Citado en el voto razonado del juez Sergio García Ramírez, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “López Álvarez vs Honduras”, resuelta el 1/2/2006.

³ Bettiol Giuseppe, obra “*El problema penal*”, traducción de José Luis Guzmán D’Aldora, prólogo de Manuel de Rivacoba y Rivacoba, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1995, pág. 44.

⁴ La inquisitio tuvo vigencia en Roma imperial y en Europa continental durante el medioevo –a partir del siglo XIII–, y en el derecho canónico, obedece a un Estado de base autoritaria y prevalece una concepción absoluta del poder, se concentra la soberanía en una persona. El contralor reside en la obligatoriedad de la persecución penal, la ejercieron delegados del rey y luego jueces, la jurisdicción era atributo del rey o del Estado central, la actuación penal era interpretada como un mandato. Ello llevó a una organización de la justicia jerárquica y vertical, con la consecuente revisión de los fallos de los funcionarios inferiores. Recordemos que el término inquisición proviene del latín in: en y quaerere, quaesivi, quaesitum, que significa: buscar. Entonces, "buscar en". Y el término inquisidor significa: el que hace indagación de algo para comprobar su realidad y sus circunstancias, papel que ocupaba el juez de instrucción. Otra característica orientada a evitar la decisión individual de quien ejerce la jurisdicción, era el deber de averiguar la verdad, se debía investigar todo, lo cual llevó a tratar al imputado como objeto de prueba, perdiendo sus derechos como sujeto procesal (en el estaba escondida la verdad). Entonces, podemos deducir que la concentración del poder procesal se condice con la concentración de los poderes de la soberanía –legislar, ejecutar y juzgar. El inquisidor conservaba las facultades de perseguir y decidir como un mandato, desprovisto el procedimiento de contradicción, pues a ello se añade que el perseguido no tenía derecho a defenderse, habida cuenta que el inquisidor era probo y podía descifrar si estaba frente a un inocente o un culpable. En lo sustancial ofrece un proceso extremadamente formalizado, escritural, secreto y no contradictorio, el juez concentra las tareas de acusar y juzgar. En cuanto a la valoración de la prueba, el juez estaba atado a los criterios establecidos por ley, es decir para arribar a una condena debía reunir determinada prueba, cualitativa y cuantitativamente ya delimitada. Entonces, más que una valoración probatoria se trataba de una constatación, una tarea de verificar si en el caso concurrían determinadas exigencias (sistema de prueba tasada o taxativa). El centro de gravitación era la obtención de la prueba de confesión, así estaba permitida la tortura, el juez debía llegar a la verdad y todo estaba permitido (luego fue limitándose esta facultad perversa). Las pruebas físicas se llamaban ordalías, consistían en someter a una persona a un juego, una especie de lucha con su propio cuerpo para comprobar si era capaz de vencer o si fracasaría, estas las encontramos durante la edad media. El proceso estaba orientado a facilitar el control de la actividad del juez y centralizar o monopolizar el uso de una porción de poder, el recurso de apelación resulta el medio de impugnación por antonomasia, su amplitud concede al órgano revisor la potestad controlar las circunstancias materia de agravio y los extremos no impugnados, lo que se denomina efecto devolutivo pues se trata de una suerte de reintegro de la potestad del inferior hacia el superior, le devuelve una facultad delegada que no le pertenecía. Sobre el punto, nos remitimos al estudio ya efectuara este autor (Grappasonno Nicolás, en “*El proceso penal en la provincia de Buenos Aires*”, editorial Gowa, Villa Sarmiento, año 2009, pág. 28/30).

⁵ Todavía persisten mitos asociados al ejercicio del poder punitivo desde su misma aparición (siglo XII o XIII) en Europa continental, en relación a su “capacidad de erradicar todo mal y desalentar la violencia de la ciudadanía, valiéndose de la inquisitio como método de averiguación de la verdad”, Zaffaroni y otros, ob cit., pág. 5.

no buscaba la verdad⁶ sino la confesión del perseguido, que desde la primera imputación no podía ser más que culpable.

Dicha incorporación al derecho interno -de instrumentos internacionales- trae aparejado no sólo la adecuación de la legislación de fondo y de forma, sino una reformulación de la organización judicial de los países, como mecanismo capaz de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos por parte de los ciudadanos americanos. En lo aquí interesa, las garantías judiciales en particular.

La Corte Argentina reconoció el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de modo que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los Derechos Humanos, incluyendo el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos aludidos (caso "Arancibia Clavel"⁷). Con acierto se apuntó que, en general, los derechos bajo dicho rótulo no van acompañados de mecanismos para hacerlos efectivos, privando en definitiva de efecto la proclamación constitucional de los principios que protegen a la persona⁸. Esta dicotomía no es novedosa.

Uno de los problemas que advirtió la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la vigencia del sistema federal de gobierno en varios países, y en este sentido una disposición de la organización de justicia y procedimientos judiciales distintos dentro del mismo territorio nacional, todo ello como obstáculo para que las normas sobre Derechos Humanos sean merecedoras de leyes de reforma acorde de planificación de sistemas judiciales tributarios de su garantía.

Ello al margen que la Convención Americana previene sobre el tema, en tanto incluye una cláusula de desarrollo progresivo (art. 2) y deja constancia del compromiso de los Estados a adoptar providencias internas y cooperar en el plano internacional, para lograr la progresiva plena efectividad de los derechos allí contenidos. Esta válvula da cierto margen temporal al Estado para adecuar la legislación que se da de bruces con la normativa interamericana. Vale decir, el

⁶ Tampoco ocurrió antes, en el sistema feudal de la baja Edad Media, donde todavía el proceso era un conflicto de intereses según Foucault Michel en "*La verdad y las formas jurídicas*", editorial Gedisa, título original "A verdae e as formas jurídicas", traducción de Enrique Lynch, Barcelona, año 2003, pág. 74/75. También aseguró que "en el sistema de la prueba judicial feudal no se trata de investigar la verdad, sino más bien de una especie de juego de estructura binaria. El individuo acepta la prueba o renuncia a ella. Si renuncia, si no quiere intentar la prueba, pierde el proceso de antemano. Si hay prueba, vence o fracasa, y no hay otra posibilidad. La forma binaria es la primera característica de la prueba".

⁷ Resuelto el 24/8/2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁸ Kaufmann, Arthur, "*Filosofía del Derecho*", Universidad Externado de Colombia, traducción de Luis Villas Borda y Ana María Montoya, Bogotá, año 1999, pág. 279.

principio de legalidad no sólo se compone con una faceta formal –por el procedimiento constitucional de sanción de leyes- y material –su contenido-, sino además las leyes internas deben ser sometidas por los Jueces al control de constitucionalidad y al control de convencionalidad –Pactos y Convenciones sobre la temática⁹.

No olvidemos que el sistema interamericano también brinda a la víctima el derecho al acceso a la justicia, a la verdad, gozar de igualdad ante los tribunales, en definitiva a una tutela judicial efectiva. La Corte Interamericana sostuvo que “la búsqueda de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o sus familiares o de su aportación de elementos probatorio....este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella...en conjunto con el derecho sustantiva que debió ser amparado, protegido o garantizado...”¹⁰.

Desarrollo:

A fin de poder evaluar las conclusiones finales de la investigación, llevamos adelante una investigación explicativa, utilizando técnicas de índole cualitativa principalmente.

La fuente de este trabajo consistió en la realización de encuestas al público en general (total de 100), como así también, entrevistas (6) que resultan muy enriquecedoras.

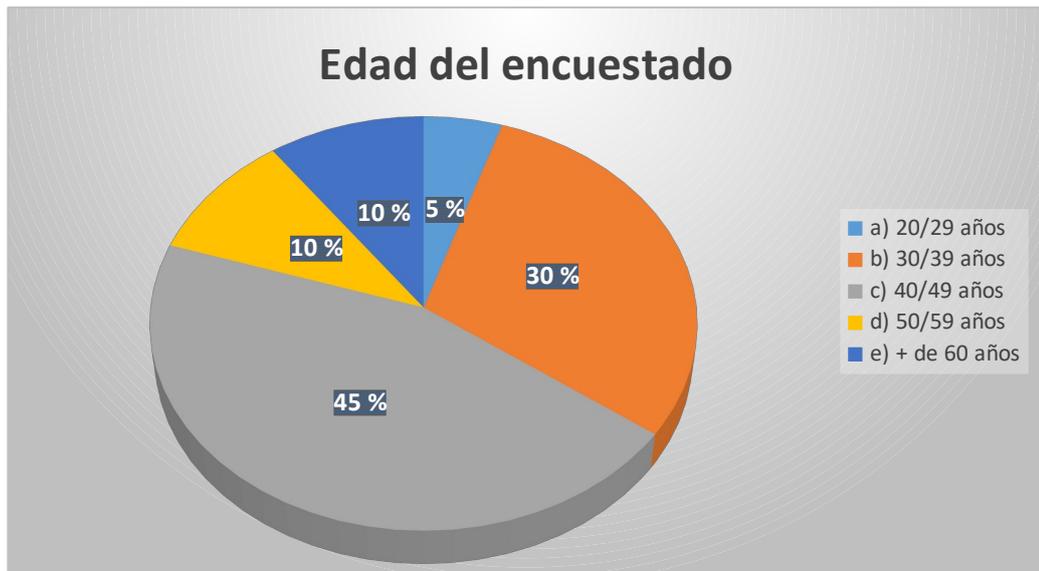
Ahora bien, hemos de recordar cada una de las preguntas que componen la encuesta, incorporando además los resultados de las mismas a continuación:

1) EDAD DEL ENCUESTADO

Respuestas: a) 20/29; b) 30/39; c) 40/49; d) 50/59; e) Más de 60 años de edad.

⁹Según la conferencia brindada por Yacobucci Guillermo J. Guillermo J. en la Universidad Nacional de La Matanza, el día 2 de junio de 2010, titulada “el principio de legalidad”.

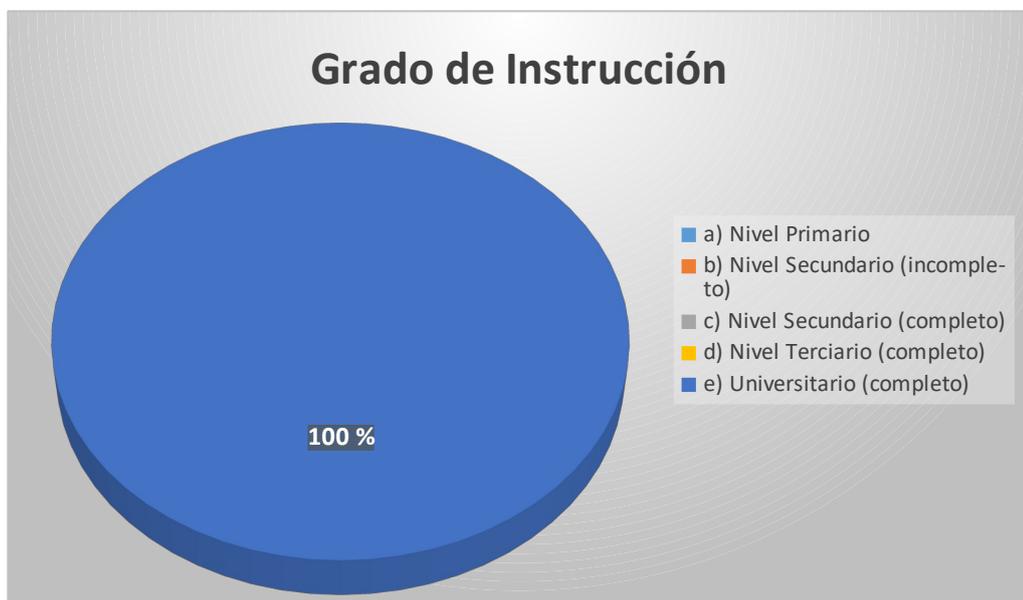
¹⁰ Fallo en caso “Masacre de Mapiripan vs. Colombia”, fecha 15/9/2005.



2) GRADO DE INSTRUCCIÓN

Respuestas:

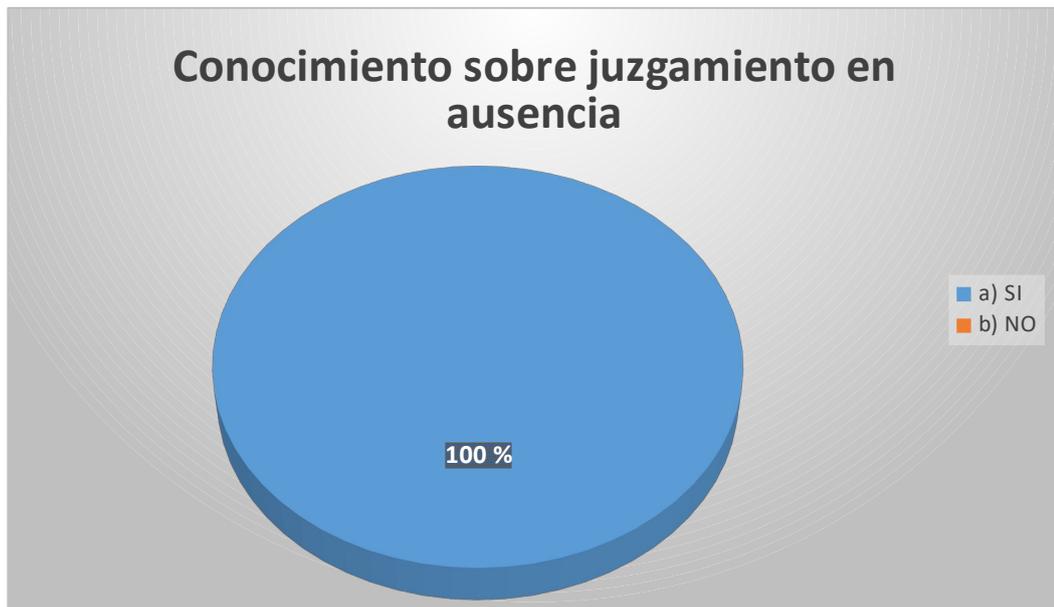
- a) NIVEL PRIMARIO
- b) NIVEL SECUNDARIO (incompleto)
- c) NIVEL SECUNDARIO (completo)
- d) NIVEL TERCERIO (completo)
- e) UNIVERSITARIO (completo)



La totalidad de los encuestados tienen estudios universitarios completos.

3) EN CUANTO A LA JUSTICIA PENAL, SI SE LE PREGUNTA ACERCA DEL JUZGAMIENTO EN AUSENCIA, ¿ENTIENDE, AUNQUE SEA APROXIMADAMENTE DE QUÉ SE TRATA?

Respuestas:
a) SI; b) NO.



En este sentido, los 100 encuestados tenían un conocimiento aproximado sobre el tema en trato.

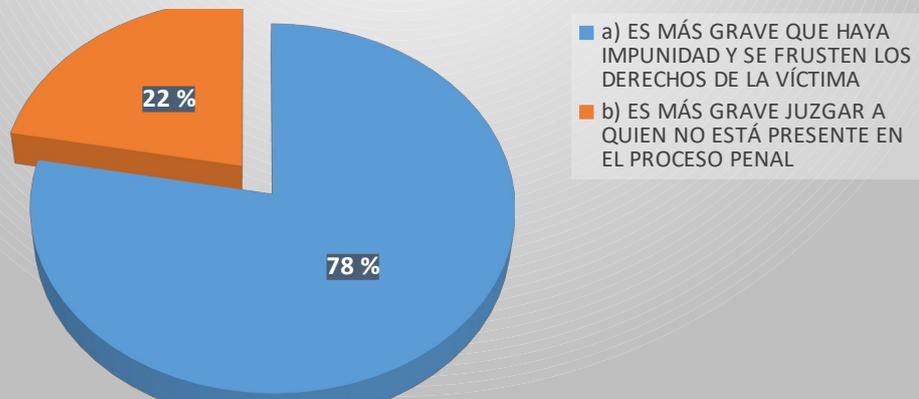
4) CONSIDERA MÁS GRAVE QUE UN DELITO QUEDE IMPUNE O QUE LA PERSONA SOSPECHOSA DE COMETERLO SEA JUZGADA EN SEDE PENAL, A PESAR DE NO ESTAR PRESENTE. TENGA EN CUENTA QUE EL SOSPECHOSO DECIDE NO PRESENTARSE ANTE LA JUSTICIA, ESTÁ REBELDE. MARQUE CON UNA CRUZ.

Respuestas:

a) ES MÁS GRAVE QUE HAYA IMPUNIDAD Y SE FRUSTEN LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

b) ES MÁS GRAVE JUZGAR A QUIEN NO ESTÁ PRESENTE EN EL PROCESO PENAL.

Considera más grave que un delito quede impune o que la persona sospechosa de cometerlo sea juzgado en la sede penal, a pesar de no estar presente

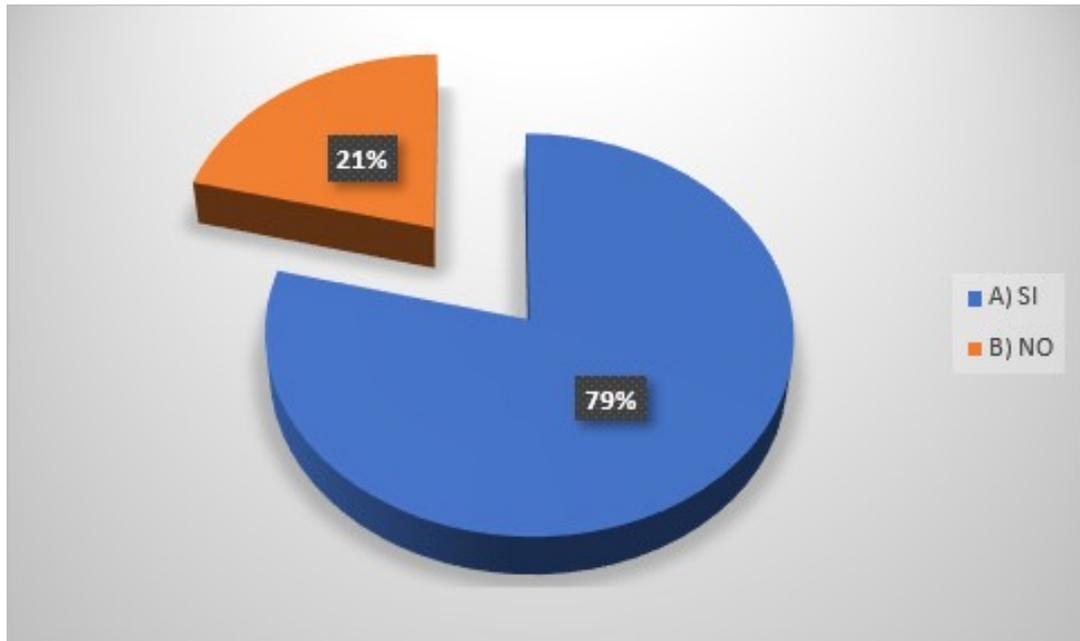


Podemos observar en esta pregunta, que el 78% de los encuestados, manifiestan expresamente la gravedad que significa para un país con un sistema republicano y democrático de gobierno, la falta de resultados en una causa en perjuicio de los derechos inherentes de las víctimas de delitos dolosos, que se encuentran bajo el amparo de la Ley 27372, art. 8.C. y el art.10 que son vulnerados permanentemente por falta de resultados en ambas causas, como asimismo en resoluciones de las Naciones Unidas. Esta tendencia mayoritaria, señala con creces, la inexistencia de derechos absolutos de los imputados en crímenes de tamaño magnitud.

Solamente un 22% de los encuestados, sostienen la postura procesal actual en relación a la presencia física de los acusados en la etapa de instrucción. Su ausencia significaría una vulneración al debido proceso.

5) ESTÁ A FAVOR DE QUE SE INSTAURE ESE PROCEDIMIENTO EN NUESTRO PAÍS PARA DELITOS SUMAMENTE GRAVES, COMO EL GENOCIDIO O DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN GENERAL, COMO LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, ETC.

Respuestas: a) SI; b) NO.



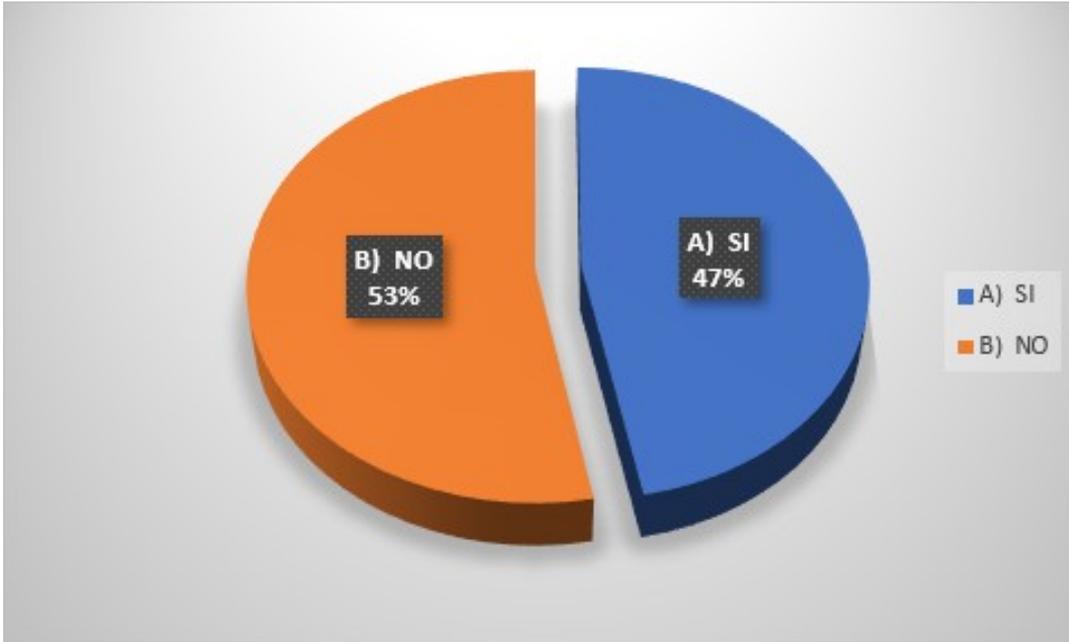
El 79% de los encuestados, están de acuerdo en que sea implementada una ley nacional, que contemple el juzgamiento en ausencia de los imputados para los delitos tipificados como Crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, o genocidio.

El 21% analizado, no está de acuerdo con su implementación para este tipo de delitos de carácter internacional o local.

Es dable destacar la modificación de 1% en relación a la pregunta anterior, en beneficio de implementarse juicio en ausencia cuando se trata exclusivamente de estos delitos.

6) EN CASO DE ESTAR A FAVOR, CONSIDERA QUE PUEDE INSTAURARSE TAMBIÉN PARA OTROS DELITOS GRAVES COMO HOMICIDIO INTENCIONALES, ABUSO SEXUAL (VIOLACIÓN), SECUESTRO EXTORSIVO, ETC.

Respuestas: a) SI; b) NO.

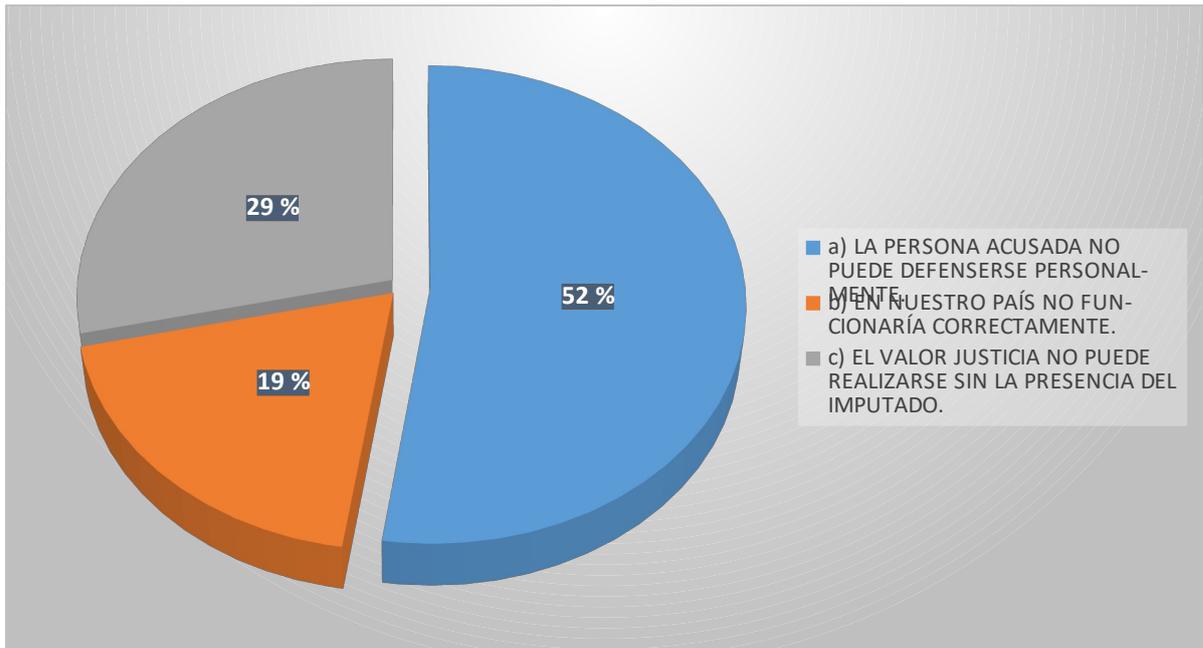


En esta pregunta, el 53 % expresa no estar de acuerdo en la implementación de este instituto procesal para otros crímenes de los considerados comunes, más allá de la gravedad de cada uno de ellos. Especificados en la pregunta. El 47% refleja estar de acuerdo. Vemos un cambio de postura de un 31% (78% que sí) en relación a quienes están de acuerdo en su aplicación en delitos graves internacionales (lesa hum, etc.) en relación a crímenes comunes, que no manifiestan su apoyo. Es un detalle muy importante para tener en consideración los legisladores al momento de dar tratamiento a una ley específica sobre juicios en ausencia/contumacia, en relación a los delitos que debe alcanzar la normativa.

7) CONTESTE SOLO EN EL CASO DE ESTAR EN CONTRA (PUNTO 5). SE MOTIVA EN LO SIGUIENTE:

Respuestas:

- a) LA PERSONA ACUSADA NO PUEDE DEFENDERSE PERSONALMENTE.
- b) EN NUESTRO PAÍS NO FUNCIONARÍA CORRECTAMENTE.
- c) EL VALOR JUSTICIA NO PUEDE REALIZARSE SIN LA PRESENCIA DEL IMPUTADO.



En el análisis de este gráfico, participan solamente el 21% que en la pregunta 5 optaron por no estar de acuerdo en su aplicación. De este porcentaje inicial de 21%, que se dividió en tres preguntas, las mismas arrojaron los siguientes guarismos: A) 52% sostienen la falta de defensa personal o material del imputado durante el juicio. B) el 19% expresa que en la República Argentina este sistema no funcionaría correctamente; C) El 29% expresa que no puede haber justicia sin la presencia del acusado.

**8) CONTESTE SOLO EN CASO DE ESTAR EN CONTRA (PUNTO 5).
MANTIENE SU POSTURA SI ESTE PROCEDIMIENTO GARANTIZA LO
SIGUIENTE:**

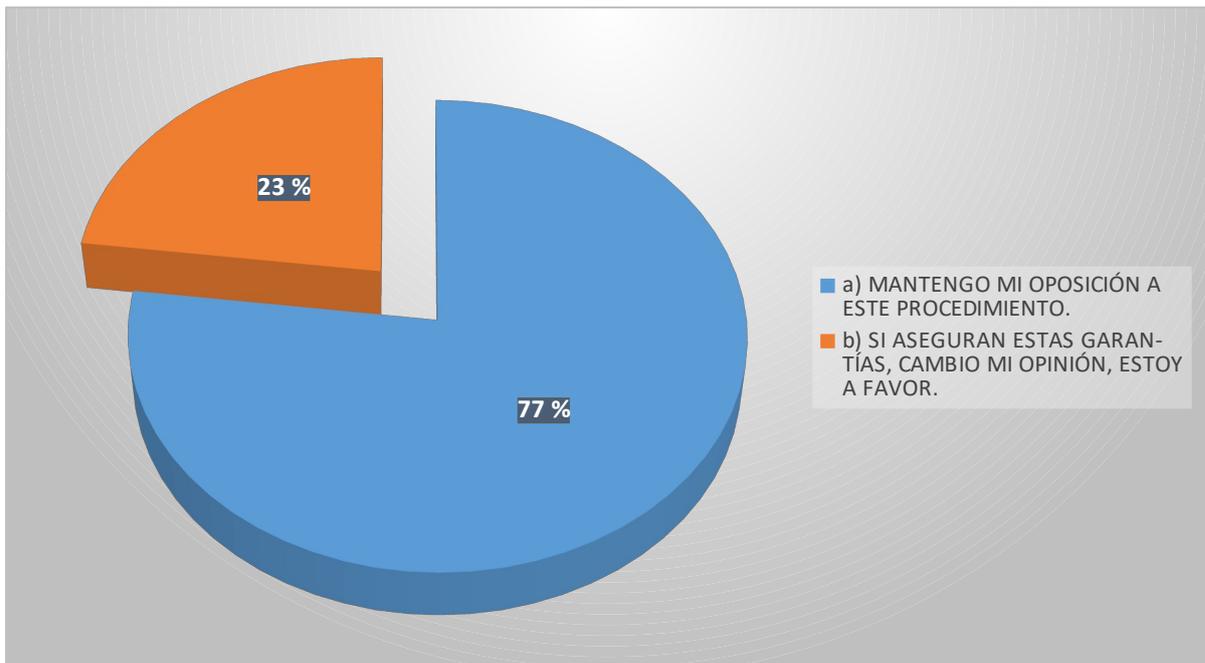
**-A PESAR DE LA AUSENCIA PUEDE DESIGNAR UN ABOGADO DE
CONFIANZA PARA QUE LO REPRESENTE, SINO TENDRÁ UN DEFENSOR
OFICIAL PROVISTO POR EL ESTADO**

**-SE PUESE PRESENTAR POR PROPIA VOLUNTAD EN CUALQUIER
MOMENTO, CRITICAR ALGUNAS ETAPAS DEL PROCESO, OFRECER
NUEVAS PRUEBAS Y DE HABERSE DICTADO UNA CONDENA, IMPUGNAR Y
LOGRAR SU AMPLIA REVISIÓN.**

Respuestas:

a) MANTENGO MI OPOSICIÓN A ESTE PROCEDIMIENTO.

b) SI ASEGURAN ESTAS GARANTÍAS, CAMBIO MI OPINIÓN, ESTOY A FAVOR.



Luego de una serie de preguntas, en esta última, siempre analizando el 21% que optara por el no apoyo al sistema de juicio en ausencia realizado en la pregunta 5, el 77% del guarismo referido, sigue manteniendo con firmeza la negativa a su implementación. Sin embargo, el 23% restante marcó que, de asegurarse las garantías de defensa técnica en el juicio, y la posibilidad de tener una amplia revisión del fallo, aceptarían la implementación de los procesos en ausencia para los crímenes de genocidio, lesa humanidad o de guerra.

NOTA: Se procede a aclarar que las preguntas aquí mencionadas son idénticas a las referidas en el informe de avance; empero, a raíz de un error involuntario se numeró el total de las preguntas dos veces con el “6”, no existiendo diferencia ni modificación alguna en su contenido.

En sendos caminos, se transcribe el contenido de las entrevistas en lo pertinente:

- I. **Luis Czyzewski, padre de la víctima Paola, quien fuera estudiante de derecho:** *encuentra en esta modalidad de procesos penales la única forma jurídica en que pueda llevarse a los imputados reticentes al banquillo de los acusados. Agrega en cada oportunidad que declara en alguna entrevista, qué desde el proceso principal de Núremberg seguido a los jerarcas nazis, donde*

fuera enjuiciado Martin Bormann en contumacia, hasta la actualidad, no se encontró otro instituto jurídico procesal para poder saber la verdad, y en lo posible, que haya justicia. Nadie en el ámbito jurídico universal refuta la condena en ausencia contra el Secretario del Partido Nazi y de Hitler en su Cancillería del Tercer Reich, encargado de retransmitir las órdenes criminales. También hace referencia a otros casos internacionales, en especial al seguido por el asesinato del Primer Ministro libanés Rafik Hariri, bajo amparo de una resolución de Naciones Unidas, donde se volvió a implementar los procesos en ausencia de imputados. Agrega que, en la República Argentina, hubo varios proyectos, algunos defendidos en comisiones parlamentarias, pero que ninguno logro promulgarse con fuerza de ley a pesar de los casi 30 años del atentado den AMIA-DAIA. Solo busca justicia para todas las víctimas asesinadas y heridas en el mayor atentado antisemita a nivel mundial.

II. Dr. Alberto Indij, ex Presidente de DAIA: *durante la entrevista expresó que no va a renunciar a la búsqueda de la verdad y la justicia, respecto al atentado ocurrido en la AMIA y consideró, que en atención a que la causa AMIA, se encuentra totalmente estancada y que lamentablemente muchos piensan que va a continuar así, la única herramienta válida para que este hecho luctuoso, no se convierta en sólo una efeméride, es decir, en un simple recuerdo que se repite anualmente, resulta la aplicación del juicio en ausencia.*

Continuó sosteniendo que en la investigación llevada a cabo sobre el atentado existen certezas e inconsistencias, pero que en la actualidad se encuentra totalmente estancada, por lo tanto, se puede tomar un camino de resignación y que este hecho quede impune o buscar que se sancione la ley de juzgamiento en ausencia. Dado que, la causa AMIA fue declarada de Lesa Humanidad y por tal, no habría ningún impedimento Constitucional para su aplicación y así, poder juzgar a los imputados que hoy no pueden ser alcanzados por la justicia.

III. Alberto Ruskolekier, analista internacional, periodista y escritor: *el entrevistado respecto al tema que nos compete, hizo referencia a que el derecho penal evolucionó, ya hay antecedentes respecto al instituto, solo hace falta la voluntad política para poder sancionar la Ley de juicio en ausencia, ya que el bien jurídico tutelado es el derecho de las víctimas. Por lo tanto, no entiende cómo, nuestro país luego de haber recibido dos atentados, planteó la posibilidad de arribar a un entendimiento con Irán, siendo uno de los principales sospechosos, sin lograr comprender quién se benefició con esto. Por último, hizo nuevamente referencia a que es necesaria voluntad política para sancionar la Ley de juicio en ausencia y lo concreto es*

que ciento catorce muertos, más de trescientos heridos y cuarenta y seis millones de argentinos, aún esperan Justicia.

- IV. Dr. Gregorio Flax, Profesor Consulto UBA-Abogado:** *Durante la entrevista realizada al Dr. Flax, surgieron varios puntos de interés en relación a los juicios en ausencia/contumacia. Además de estar de acuerdo en su aplicación procesal para los crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio, el profesor sumaría a la legislación los delitos de corrupción. Sostiene el distinguido profesional, que los derechos humanos de las víctimas deben ser contemplados en toda su dimensión, entre ellas, que haya justicia en los casos de los delitos referidos, y que no haya impunidad en beneficio de los imputados que no están a derecho. También, manifiesta expresamente, que debe existir una defensa técnica eficiente para no vulnerar el principio del debido proceso; y si en el caso de lograrse la detención de los infractores de la ley penal, puedan contar con la oportunidad de aportar pruebas que confronten con la ya desarrollada durante el juicio, o que pueda realizarse a través de las etapas recursivas.*
- V. Leonardo Crimer, comerciante, participe del programa Tras las huellas de la Shoá:** *durante la entrevista realizada expresó su apoyo manifiesto a los juicios en ausencia y/o contumacia de los acusados. Sostiene su postura en que no pueden verse permanentemente vulnerados los derechos humanos fundamentales de las víctimas, de saber la verdad sobre los acontecimientos criminales que los afectaron, y en especial en que haya justicia y no impunidad manifiesta por falta de legislación o errática investigación. El entrevistado, sostiene la postura amplia en cuanto al alcance procesal de los tipos delictivos, es decir, que también puedan ser aplicados a otros homicidios calificados, narco-criminalidad, lavado de activos, abusos sexuales, secuestros extorsivos, tráfico de armas, entre otros.*
- VI. Prof. Luis Fuensalida, ex jefe de INTERPOL Argentina:** *manifestó que las circulares rojas pueden ser levantadas en cualquier momento, ya que no resuelven el tema de fondo.*

En razón de los resultados obtenidos, y como ha sido referenciado por algunos de los entrevistados, una vez más hemos de recordar que, para habilitar este mecanismo se presentaron distintos proyectos en nuestro congreso, resulta inabarcable para este conciso trabajo analizar cada uno de ellos. Cabe resaltar, tal cual nos explica Andrés Gil Domínguez, ante la comisión de un delito común se aplica el sistema de garantías de nuestra Carta Magna y agregamos del resto del

bloque federal constitucional –art. 75 inc. 22 CN-, lo cual implica los conceptos de territorialidad, prescriptibilidad, amnistía y conmutación de penas; y ante la comisión de un delito de lesa humanidad o crimen de guerra se aplica el sistema de garantías previsto por el derecho internacional de derechos humanos, que a contrario incluye los principios de extraterritorialidad, imprescriptibilidad, interdicción de toda clase de impunidad penal, de este modo se garantizaría los derechos de las víctimas como ley del más débil¹¹. Esta visión echa por tierra la aludida argumentación que alega que el juzgamiento en ausencia es contrario a la “tradicción jurídica argentina”, pues se obvia poner en contexto la discusión, el plano es claramente el interés internacional en el juzgamiento y castigo de los culpables.

Claramente impera la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de graves violaciones a los Derechos Humanos, es una norma internacional imperativa e inderogable. Además, los crímenes contra la humanidad cometidos por un Estado son imprescriptibles y no importa en el lugar geográfico en que habría ocurrido el hecho que debe ser juzgado, en sintonía con el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Arancibia Clavel” (sentencia de fecha 24/8/2004, Fallos 327:3312). A lo quedemos sumar la aplicación de la ley 24.584 que aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como su posterior jerarquía constitucional alcanzada por ley 25.778, además de la ley 26.000 de implementación del Estatuto de Roma -aprobado por ley 25.390 y ratificado el 16/1/2001.

La extraterritorialidad aludida lleva al principio universal o de justicia mundial, el cual postula la aplicación de la ley penal con independencia del lugar de comisión del delito y de la nacionalidad de los sujetos o intereses afectados, estamos ante una lesión a bienes jurídicos de carácter internacional o universal jurídicamente reconocidos por la comunidad internacional, denominados delitos “*societas generis humani*”. Cabe resaltar su carácter subsidiario, pues si bien el Estado que juzga puede tener al imputado en su poder, obliga a que sea el Estado del lugar de comisión quien juzgue el hecho¹².

¹¹ En artículo periodístico titulado “*El juicio penal en ausencia es constitucional*”, publicación del diario Clarín, editorial homónima, Argentina, fecha 1/7/2014.

¹² D’Alessio Andrés José, “*Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*”, editorial La Ley, 2da. Edición, Buenos Aires, año 2011, pág. 25/26.

En el caso "AMIA", el Poder Ejecutivo mediante decreto 812/2005 reconoció su propia responsabilidad por el incumplimiento de los deberes impuestos y el quebrantamiento de los derechos a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y al deber de garantía, contemplados en los arts. 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la C.A.D.H. además del incumplimiento vinculado al incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado, más que nada pues dos años antes se había producido el atentado contra la embajada de Israel. Asimismo, asumió la obligación de adoptar "medidas de apoyo a la investigación", y entre ellas entendemos que habilitar mediante ley el juzgamiento en ausencia configura una herramienta sumamente útil para echar luz sobre lo ocurrido y además recompone la situación del imputado una vez que decida estar a derecho. A lo que debemos sumar que el magistrado de la investigación ha declarado el delito como de lesa humanidad.

En esta línea de razonamiento, corresponde recordar que el Congreso de la Nación al dictar la ley N° 25.779 declaró de la nulidad absoluta e insanable de las leyes 23.492 de "punto final", y 23.521 de "obediencia debida" -más allá del desacierto jurídico de haber empleado la terminología "nulidad". Recordemos que gracias a estas normas se habían clausurado las posibilidades de avanzar en democracia en los juicios a los jefes y funcionarios militares responsables de las violaciones a los Derechos Humanos producidas en este país por el régimen que imperó entre los años 1976 y 1983.

En consonancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su integración actual, mediante un pronunciamiento mayoritario, declaró la inconstitucionalidad de aquellos dos últimos ordenamientos, aun a costa de la cosa juzgada¹³. No está de más poner de relieve que la normativa aplicable es de características esencialmente procesales; por ser esto así, la aplicación de aquella sería inmediata, máxime por tratarse de delitos contra la humanidad que son consecuencia del terrorismo de estado.

Por otra parte, cabe recordar que, en el caso del criminal nazi Erich Priebke, por el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con una integración parcialmente diferente de la actual, se otorgó la extradición del

¹³Caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", sentencia del 14/06/2005; Fallos 328:2056.

nombrado solicitada por la República de Italia, por la responsabilidad de aquél en la matanza de las Fosas Ardeatinas, que fue considerada un delito contra la humanidad, el juicio en ausencia en la República de Italia¹⁴. Otro tanto ocurrió con el ex capitán de marina Alfredo Astiz, en relación a la última dictadura militar argentina, pues trabajó en la Escuela de Mecánica de la Armada de Buenos Aires (ESMA), el principal centro de torturas del régimen militar, fue condenado por la Corte Superior Criminal de París en ausencia a cadena perpetua en marzo de 1990 por un tribunal de París por su papel en el rapto, secuestro y la desaparición de Léonid Duquet y Alice Domon.

Recordemos también, en alusión al caso “AMIA”, que las personas sospechadas y convocadas a declarar por la nuestra justicia se han sustraído voluntariamente, el proceso está materialmente suspendido “sine die”, atento que no hay posibilidad que puede continuar y arribarse a un pronunciamiento sobre el fondo, en un sentido u otro. Esta situación sella de muerte un compendio de derechos e intereses, dejando al estado argentino vulnerable ante cualquier exigencia de la comunidad internacional, tal cual pusimos de relieve.

La Comisión Interamericana entendió que los juicios penales en ausencia por delitos comunes son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto se garantice al imputado un adecuado sistema de revisión de la condena, no se vulnera de este modo el debido proceso (caso “Tajudeen v. Costa Rica”, caso 10.289, informe nro. 2/92, fecha 4/2/1992).

En este sentido Gil Domínguez refiere que “los juicios penales en ausencia por delitos comunes son compatibles con la Convención Americana sobre derechos humanos si se garantiza un adecuado sistema de revisión de condena”¹⁵.

Ahora bien, el sistema americano de derechos impone una garantía vinculada con la temática, que se presenta de modo *irrenunciable, a saber*: “...ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado...si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor...” (Artículo 8vo. inciso “e” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica). No ocurre lo mismo, tampoco con otro instrumento de Derechos Humanos con jerarquía constitucional o bien, con nuestra Carta Magna, es decir no exigen expresamente la presencia del imputado en el juicio que se sigue a aquél si éste

¹⁴ Caso "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición-causa N° 16.063/93", sentencia del 02/11/1995, Fallos 318:2148.

¹⁵ En citado artículo periodístico, diario Clarín, Argentina.

decide ausentarse o sustraerse voluntariamente, como condición de validez del juicio.

Recogemos palabras más autorizadas al decir "...sin duda, no se aprecia ninguna disposición que permita interpretar, al menos con sustento normativo, el carácter de obligación en cuanto al ejercicio de la defensa material de un modo activo por parte del imputado. Lo que sí resulta imperativo, es que exista la "posibilidad real" de ejercer ese derecho en el proceso..."¹⁶.

Sostener que el juicio en ausencia es "ajeno a la tradición jurídica argentina" es sólo un argumento más para continuar con esta "situación de parálisis", pues se omite decir que en este caso juegan principios del derecho internacional y no se trata de un hecho que solo compete al Estado adonde aconteció.

En este orden de ideas, si se pretendiera dar crédito a aquella clase de voces, con un razonamiento análogo jamás habrían existido los juicios de Nüremberg por considerarse que el tribunal fue creado con posterioridad a los hechos y porque la normativa que se aplicó no fue anterior a los sucesos juzgados. Nótese que en ese marco fue condenado en ausencia Martín Bormann¹⁷, defendido por un abogado -en nuestro sistema sería un defensor oficial. Las sentencias allí dictadas y el Estatuto del Tribunal Militar Penal Internacional para dichos juicios fueron reconocidos por la resolución 95 de Naciones Unidas y son actualmente conocidos como los principios de Nüremberg, siendo Argentina parte de este conjunto de naciones y acata en consecuencia las resoluciones emanadas por el organismo internacional supremo.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸; consideró que, por el hecho que la extradición solicitada por Francia a Costa Rica se haya basado en un juicio efectuado en rebeldía al acusado en la primera de aquellas

¹⁶ Así D' Albornoz Francisco en artículo "*Juicio Penal en Rebeldía*", revista La Ley, Buenos Aires, 1993-E, pág. 9224 y ss., citado también por los fundamentos del proyecto de ley expte. 6808-D-2014.

¹⁷ En su carácter de Secretario del Partido Nazi alemán en reemplazo de Rudolf Hess y Secretario personal del Führer Adolf Hitler en la Cancillería del Reich desde 1942, recibía órdenes directas del Führer en su mayoría de forma verbal (Führerprinzip: lo que el líder decía se cumplía) y este retransmitía a los demás jerarcas las mismas. En varios hechos criminales ordenado por el Führer, Bormann documentó las directivas, y su juzgamiento en ausencia sirvió para aprobar en forma directa las órdenes remitidas y como se construyó la escala burocrática nazi para la "Solución Final de la cuestión Judía" y demás hechos criminales cometidos. Fue defendido por el abogado alemán Friedrich Bergoijd quién logró en base a las pruebas aportadas por la Fiscalía y por su defensa, que sea absuelto del primer cargo (conspiración contra la paz, etc.) y condenado por los delitos Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad Hechos 3 y 4. Según Fiumara Franco M., obra "*Educación y justicia como métodos pacíficos de prevención*"; Análisis histórico y judicial de la Shoá, genocidios de los siglos XX, XXI y terrorismo. Editorial UNLaM, Buenos Aires año 2016, pág. 121, 125, 126, 130 y 132.

¹⁸ El caso "*Sheik Sahib Tajudeen v. Costa Rica*", nro. 10.289, Informe No. 2/92, Inter-Am. C.H.R., OEA", del 04/02/1992, publicado en Informe Anual de dicha Comisión, año 1991, pág. 77/84, Secretaría General, OEA.

naciones, no se vulneraba el debido proceso. En prieta síntesis, sostuvo que ello no implicaba que de por sí se hayan atentado las garantías del debido proceso, pues el país requirente había aceptado y hasta se comprometió a realizar un nuevo juicio en caso de hacerse lugar a la extradición.

Creo que es éste el enfoque central -el de la justicia- mediante el cual se debe abordar la temática del juicio penal en rebeldía como institución posible de ser insertada en nuestro ordenamiento procesal penal. ...lo que caracteriza a la rebeldía es la voluntariedad -lo cual implica intención, discernimiento y libertad- del sujeto en no comparecer al proceso, pese a saber de su existencia y de poder materialmente asistir"¹⁹.

Es de hacer notar que si bien los códigos procesales de la Nación y de las provincias, no habilitan el juzgamiento en ausencia, cabe aludir a una norma que establece que si el imputado durante el juicio oral decidiera no estar presente, puede ser autorizado a retirarse siempre y cuando pueda ser convocado ante la necesidad de su presencia; a su vez, ante cualquier acto de indisciplina en tal audiencia puede ser expulsado y en tal caso quedará suficientemente representado por su defensor (arts. 345 y 349 CPP Pcia. Bs As, arts. 366 y 370 CPP Nación, entre otros). Con esto entendemos que si bien el derecho de defensa es inviolable no se trata de un postulado absoluto, sino que admite una reglamentación y puede ser subsanado posteriormente en caso de afectación (art. 28 CN).

Por lo demás, el juicio en ausencia, en las condiciones que se están planteando, no se encuentra en pugna frontal con la ley N° 24.767 de "Cooperación Internacional en Materia Penal". Esto tampoco sucede con los votos de mayoría del más Alto Tribunal argentino en la integración actual²⁰. En cuanto a las integraciones anteriores, los votos minoritarios eran claramente favorables al instituto en el caso del imputado que se sustrae voluntariamente del proceso, y la postura de la mayoría tampoco era contraria al juicio en ausencia sujeto a las características que se vienen describiendo²¹. Aunque cabe destacar que, en un precedente, si bien la mayoría de los cortesanos denegaron la extradición de quién

¹⁹ Así Scoponi Cristian Fernando, artículo "*Juicio penal en rebeldía. Una alternativa en busca de lo justo*". Revista de Estudios Criminales Nro. 21, Universidad Católica de Río Grande do Sul, Porto Alegre, Brasil, feb. 2006, pág. 1/3.

²⁰ Caso "*Bortolotti, César Omar s/ extradición*", del 19/06/2012, Fallos 335:942.

²¹ confr. en lo pertinente "a contrario sensu" en caso "*Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición*", sentencia del 05/11/1996, Fallos 319:2557; "*Cauchi, Augusto s/ extradición*", sentencia del 13/08/1998, Fallos 321:1928; "*Gómez Vielma, Carlos, s/ extradición*", pronunciamiento del 19/08/1999, Fallos 322:1564; "*Re, Ivo s/extradición*", pronunciamiento del 09/11/2000, Fallos 323:3356; "*Fabrocino, Mario s/ pedido de extradición*", sentencia del 21/11/2000, Fallos 323:3699; entre otros;).

fuera condenado en ausencia, se destacó que el país requirente no había demostrado o alegado que vía legal o jurisprudencial se asegure su sometimiento a un nuevo juicio con garantías de ejercer su defensa²².

Resulta muy importante en este tema dar cuenta de los principales argumentos vertidos por la Corte Suprema de la Nación en el caso “Nardelli”²³, pues allí a la extradición que se había hecho lugar se agregó, a través de la modificación parcial de la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que le país requirente -Italia- debía ofrecer las garantías suficientes de que el requerido será sometido a un nuevo juicio en su presencia. Es decir, Nardelli había sido juzgado y condenado en ausencia en dicho país, se le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión, durante el proceso estuvo contumaz y ello no impidió el trámite del mismo. En materia de cooperación internacional con dicho país, la Corte deja constancia que la extradición fue admitida siempre y cuando los antecedentes que se acompañen acrediten que según el régimen procesal se autorizaba un nuevo juicio con la presencia ahora sí del imputado. De esta forma no se violaría, en este entendimiento, el derecho a “hallarse presente en el proceso” (art. 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), a “ser oído” (art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, no escapa en este análisis el fallo dictado por la Cámara Federal en cuanto sostuvo que “sometidos ambos derechos al fiel de la balanza, encuentro que no es justo postergar indefinidamente la satisfacción del derecho de las víctimas a conocer la verdad, a la vez que entiendo que es jurídicamente posible, en el estado de rebeldía voluntaria en que se encuentran los imputados en la causa, su juzgamiento en ausencia, en las condiciones que más adelante se indican. Nuestras leyes de procedimiento no lo han regulado, pero nuestra Constitución Nacional no lo prohíbe, es más, entiendo que lo exige en el caso de un delito de lesa humanidad a tenor de los instrumentos internacionales incorporados con igual jerarquía al art. 75, inc. 22, frente a la contumacia de los imputados. En apoyo de cuanto aquí sostengo cuenta el que la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, aplicable a todo proceso de extradición no existiendo un tratado específico o supletoriamente a lo que él establezca (art. 2), admite expresamente la posibilidad de conceder la extradición de una persona

²² Caso “Gómez Vielma Carlos s/ extradición”, resuelto por la Corte de la Nación con fecha 19/8/1999.

²³ Fallos 319:2557.

condenada en rebeldía cuando el Estado requirente brinde las seguridades de que el caso se reabrirla para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (arts. 11, inc. d y 14, inc.b) ...no advierto óbice constitucional para recorrer el camino inverso, teniendo en cuenta la rebeldía voluntaria de los imputados, y en miras la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. Por demás, esa posibilidad exhibe, a mi entender, un doble rendimiento adicional. En primer lugar, cuenta el beneficio que representa no sólo para las víctimas sino para el interés general de la sociedad, la publicidad de los actos de gobierno, entre los que se encuentran incluidas las investigaciones penales y las actuaciones judiciales a ellas referidas, en especial frente a un hecho de la gravedad del que aquí se investiga, que fue calificado como de lesa humanidad. Y en segundo lugar, porque de ser encontrado culpable en juicio uno de los imputados del caso, resultará más sólida la eventual solicitud de extradición que pueda formularse en el supuesto de ser habido en un tercer Estado, con las seguridades de que se le otorgará una amplia revisión de su caso; y de ser absuelto también en juicio, se despejarán las dudas en torno a su inocencia y corresponderá hacer cesar la coerción que a la libertad personal implica el pedido de captura vigente. Sin embargo, es preciso señalar también que todo ello exige que se verifiquen previamente una serie de presupuestos indispensables. En primer lugar, resulta imprescindible que el Fiscal General a cargo de la investigación se pronuncie al respecto pues así lo exige la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público consagradas en el art. 120 de la Constitución Nacional, así como la función que tiene asignada en la misma norma de ser el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Y en segundo lugar, de expresar dicho Fiscal General su voluntad en sentido favorable a llevar a juicio la hipótesis que ha planteado, resultará también necesario el dictado de una ley que regule el procedimiento a aplicar para el juzgamiento en ausencia y que prevea asimismo las seguridades que habrán de darse a toda persona, de ser condenada en esas condiciones, de ser oída, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y obtener una amplia revisión de su caso mediante el dictado de una nueva sentencia...”²⁴. Sentado ello, también instaurándose esta herramienta podemos actuar en forma más expedita ante

²⁴ Caso “*AMIA s/ Amparo*” ley 16.986, de fecha 15/5/2014, considerando noveno, se estuvo por el dictado de una ley que habilite esta clase de juzgamiento.

cualquier hecho de terrorismo donde estén implicados personas que no puedan ser habidas, sino para los casos de narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas, lavado de dinero; que no sólo se tratan de delitos federales sino que pueden revestir característica transnacional; pues se preparan en un país, se cometen en otro y sus efectos también pueden sobrepasar las fronteras del país de donde se ejecutan. En este andarivel, véase el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODOC) en tanto expresa que "...la delincuencia organizada se ha globalizado convirtiéndose en una amenaza para la seguridad...la delincuencia transnacional se ha convertido en una amenaza para la paz y el desarrollo, incluso para la soberanía de las Naciones, dado que los frutos ilícitos provienen en de un continente, se trafican a través de otro, y se comercializan en un tercero"²⁵. A lo que debemos agregar que esta complejidad de esta clase de delitos atenta contra su esclarecimiento, no sólo para determinar lo ocurrido sino además para avanzar en el proceso una vez individualizados los responsables, máxime cuando éstos o parte de ellos, se ubican en el exterior, tratándose de organizaciones criminales con varios integrantes y minuciosa división de roles (***el presente desarrollo encuentra sustento y bases en el proyecto de investigación "JUICIO EN AUSENCIA", realizado bajo esta misma dirección el pasado ciclo comprendido desde 01/01/2019 al 31/12/2020***).

Conclusión:

Luego del pormenorizado y desarrollado análisis de las 100 encuestas, las entrevistas y fallos²⁶ recientes como el acontecido en la República de Francia, por los atentados en París en el año 2015 contra la revista Charlie Hebdo, en Hypercacher y una oficial de policía que dejaron en total 17 asesinados, pandemia de por medio, cuyo Tribunal competente de la ciudad mencionada enjuició a 14 acusados, de ellos, tres en ausencia que jamás fueron encontrados, y por ende no fueron notificados, pero era necesario juzgarles en un solo proceso por dos motivos bien claros: no generar varias causas para un mismo hecho criminal a una misma

²⁵Así, Costa 17-06-2010-Informe de la UNODOC para el Cono Sur.

²⁶ Podemos citar varios ejemplos de países que tienen este instituto procesal legislado. La Federación Rusa, que entre otros condenó en ausencia hace pocas semanas a la bloguera Veronika Belotserkovskaya; Ucrania, donde fuera condenado en el 2019 el expresidente Víctor Yanukovich; Bulgaria, cuya justicia condenó a dos miembros de Hezbolá por el atentado terrorista en Burgas. Italia que condenó en el 2019 a los criminales del plan Cóndor. Esta modalidad procesal también fue utilizada por algunos países del bloque soviético, como Hungría que condenó al ex jugador de fútbol Ferencz Puskás.

organización terrorista; y, amparar inmediatamente los derechos de las víctimas y de sus familiares. Es entonces, por esas razones, que la posibilidad de instaurar - por ley nacional- el procedimiento de juzgamiento en ausencia resulta jurídicamente viable.

En el caso "AMIA", el Poder Ejecutivo mediante decreto 812/2005 reconoció su propia responsabilidad por el incumplimiento de los deberes impuestos y el quebrantamiento de los derechos a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la tutela judicial efectiva y al deber de garantía, contemplados en los arts. 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la C.A.D.H. además del incumplimiento vinculado al incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado, más que nada pues dos años antes se había producido el atentado contra la embajada de Israel. Asimismo, asumió la obligación de adoptar "medidas de apoyo a la investigación", y entre ellas entendemos que habilitar mediante ley el juzgamiento en ausencia configura una herramienta sumamente útil para echar luz sobre lo ocurrido y además recompone la situación del imputado una vez que decida estar a derecho. A lo que debemos sumar que el magistrado de la investigación ha declarado el delito como de lesa humanidad.

Ahora bien, en un fallo trascendente, acerca del citado caso "AMIA", la Cámara Federa sostuvo que "...lejos de echar luz para alcanzar la verdad y la justicia sobre uno de los crímenes internacionales más graves de la historia, arrojan al vacío el incesante reclamo de los damnificados..."; a su vez, en la misma oportunidad, uno de los magistrados destacó que la única solución consistía en la implementación de un procedimiento que regule el juicio en ausencia, ello sería respetuoso de los parámetros de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁷.

En el plano internacional, en lo atinente al juicio de Nüremberg, el nazi Martín Bormann fue juzgado en ausencia (a la postre se supo que había fallecido anteriormente; ratificado el estatuto y las sentencias mediante la Resolución 95 AGONU-11-12-1946); y en el Estatuto²⁸ para la creación del Tribunal Especial para

²⁷ Caso "AMIA s/ Amparo" ley 16.986, de fecha 15/5/2014, considerando noveno, voto de Eduardo G. Farah, dejando constancia que Jorge L. Ballesteros según su voto también estuvo por el dictado de una ley que habilite esta clase de juzgamiento.

²⁸ Un posible modelo para implementar en Argentina en el Proyecto de Ley de Juicios en Ausencia. Tribunal Especial para Líbano (TEL). Caso Hariri c/ Hezbollah. Resolución 1757 (30/5/2007): se amparó en el capítulo

el Líbano (caso Hariri) se habilitó el juzgamiento en ausencia (imputados: Mustafá Amine Badredine, Salim Hamil Ayyash, Hussein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra, miembros de Hezbollah), se amparó en la Carta de la ONU (cap. VII).

A su vez, Argentina cuenta con la ley de cooperación internacional en materia y penal -ley 24.767, B.O.16/1/1997-, establece la extradición de personas condenadas en ausencia en otros países. También la Corte Suprema ha dictado numerosos fallos en este sentido, los más conocidos fueron los casos “Astiz” –extradición a Francia- y “Nardelli”²⁹ –extradición a Italia. Cabe agregar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que el juzgamiento en ausencia es compatible con la Convención Interamericana de Derechos Humanos hasta para “delitos comunes”, siempre y cuando se garantice una adecuada revisión de la condena (caso “Tajudeen v. Costa Rica, año 1992, allí se debatía la extradición a Francia).

Recordemos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰; consideró que, por el hecho que la extradición solicitada por Francia a Costa Rica se haya basado en un juicio efectuado en rebeldía al acusado en la primera de aquellas naciones, no se vulneraba el debido proceso. En prieta síntesis, sostuvo que ello no implicaba que de por sí se hayan atentado las garantías del debido proceso, pues el país requirente había aceptado y hasta se comprometió a realizar un nuevo juicio en caso de hacerse lugar a la extradición.

No puede obviarse que el Comentario General N° 13 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sobre el artículo 14 realizado por el Comité de Derechos Humanos, ente controlador del Pacto (21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 año 1984), dejó establecido que “cuando excepcionalmente por razones justificadas el juicio en ausencia es llevado a cabo, este debe realizarse bajo estrictas observaciones en cumplimiento de las garantías de la defensa”.

VII de la Carta de la ONU que trata las amenazas a la paz y seguridad mundial.

Artículo 22. **Ausencia del acusado:** El Tribunal Especial celebrará el juicio en ausencia del acusado cuando éste: a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente; b) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes; c) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción

²⁹ Fallos 319:2557.

³⁰ El caso "Sheik Sahib Tajudeen v. Costa Rica", nro. 10.289, Informe No. 2/92, Inter-Am. C.H.R., OEA", del 04/02/1992, publicado en Informe Anual de dicha Comisión, año 1991, pág. 77/84, Secretaría General, OEA.

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el juicio en ausencia no viola las garantías procesales del imputado consagradas en el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) el cual establece las garantías mínimas de un proceso penal (Colozza vs Italia; Somogyi vs Italia; Sejdovic vs Italia³¹; Medenica vs Suiza). Se remarca respecto a este punto que el artículo 6 de la CEDH es análogo con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Más allá que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha expedido sobre la temática, ha referido que respecto a los delitos cometidos contra la humanidad se debe aplicar el sistema de garantías previsto por el derecho internacional de los derechos humanos, esos son: extraterritorialidad, imprescriptibilidad, interdicción de toda clase de impunidad penal. Se suma que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Recomendación (87) 18 sobre simplificación de la Justicia penal, encargó a los Estados miembros que consideren la posibilidad de permitir a los órganos judiciales celebrar juicios en ausencia.

Véase que la jurisprudencia de Estados Unidos ha tenido oportunidad de tratar el tema y ha afirmado que: "Nada en la constitución prohíbe que un juicio comience en ausencia del acusado siempre y cuando el acusado haya renunciado de manera consciente y voluntaria su derecho a estar presente"³².

El sistema normativo argentino tiene previsto el juzgamiento en ausencia para el caso de las infracciones aduaneras, cuyas sanciones en algunos supuestos, a pesar de tratarse de un procedimiento administrativo, pueden revestir mayor gravedad que los delitos aduaneros. El código aduanero argentino (ley 22.415 B.O. 23/3/1981, y modif.) prevé en los artículos 1105 y 1106 que cuando el presunto responsable debidamente citado “no compareciere dentro

³¹ Es dable aclarar que los fallos de la Corte Europea c/ Italia (Colozza 12-2-1985- en su lugar fue notificado el defensor público; Somogyi 18-5-2004- la notificación en Hungría tenía una firma que no era la suya y que alguien había realizado en su lugar; Sejdovic 10-11-2004), los testigos lo vieron en el hecho criminal, él se fugó y alegó que no conocía en concreto los hechos imputados. Alemania denegó la extradición para cumplir la condena en contumacia. Estos casos son utilizados por los detractores del sistema en Argentina, pero podemos ver a simple vista que no son causas similares para comparar, y que son delitos comunes y no en perjuicio de la humanidad. Por tal motivo no debe compararse estos casos en concreto. Por otro lado, la Resolución previamente citada de ONU para el caso libanes del asesinato de Hariri, cambia con creces estos argumentos técnicamente obsoletos, siendo ampliamente superador lo establecido en el artículo 22 del mencionado estatuto internacional que regula el proceso en ausencia en crímenes cometidos por terroristas (de Estado o grupo criminal).

³² "El juicio en ausencia en el sistema federal de los Estados Unidos", publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Editorial Ad-Hoc, Año XI, Nros. 20-21; Traducción y adaptación del original presentado en el Seminario de Derecho Penal y Procesal Penal a cargo del profesor Barry McCarthy perteneciente a la Maestría de Derecho de la Universidad de Pittsburgh, EEUU).

del plazo previsto en el artículo 1101, será declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención”, a su vez “el rebelde podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá”.

En este sentido, resulta válida la prosecución del procedimiento ante la ausencia voluntaria del presunto responsable. Dicha previsión legal se encuentra vigente desde el año 1981, sin haber sido tachada como inconstitucional por parte de la Corte de Justicia de la Nación.

Además, tanto los códigos procesales de cada provincia como el federal, tienen previsto como disposición del Tribunal el desalojo del imputado de la sala cuando se celebra un juicio oral, así como su continuidad sin su presencia, lo cual no implica la invalidez del juzgamiento en estas condiciones, más allá de la excepcionalidad de la medida.

Cabe destacar que el legislador argentino ha intentado dicha variante de juzgamiento, podemos citar los siguientes proyectos: 4034-D-2014, 27/5/2014 (Alonso, Bullrich, Bergman) iniciado en Diputados; 4425-D-2014, 05/6/2014 (Schiaretti y otros) iniciado en Diputados; 5686-D-2014, 18/07/2014 (Cobos-Petri) iniciado en Diputados; 06465-D-2014, 27/08/2014 (Arenas) iniciado en Diputados; 9946-D-2014, 10/02/2015 (Asseff) iniciado en Diputados; 0968-D-2016, 23/03/2016 (Scaglia) iniciado en Diputados; 6020-D-2016, 08/09/2016 (Lipovetzky-Wechsler) iniciado en Diputados; 0492-S-2017, 16/03/2017 (País y otros) iniciado en Senadores; 1535-D-2018 (Bossio) inicio en Diputados; 7465-D-2018 (Lipovetzky) inicio en Diputados.

En suma, impera la obligación de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de graves violaciones a los Derechos Humanos, es una norma internacional imperativa e inderogable. Además, los crímenes contra la humanidad cometidos por un Estado son imprescriptibles y no importa en el lugar geográfico en que habría ocurrido el hecho que debe ser juzgado, en sintonía con el criterio de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Arancibia Clavel” (sentencia de fecha 24/8/2004, Fallos 327:3312). A lo quedemos sumar la aplicación de la ley 24.584 que aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como su posterior jerarquía constitucional

alcanzada por ley 25.778, además de la ley 26.000 de implementación del Estatuto de Roma -aprobado por ley 25.390 y ratificado el 16/1/2001.

Cuerpo de anexos:

Anexo I:

- a) Dirección de URL que contiene vídeo completo de entrevista realizada a los referidos en el apartado “desarrollo”, <https://youtu.be/T79DW5WNm8o>
- b) Formulario base de encuestas con la corrección en la numeración.